



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2021 00638**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó por anotación en estado y vencido el término para proponer excepciones de mérito, la parte ejecutada guardó silencio; así mismo, se recibió respuesta de BANCOLOMBIA (fs. 393 y 394).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que vencido el término para que la ejecutada **TRANSMASIVO S.A.** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 348 a 350), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, la contestación proporcionada por el establecimiento de crédito **BANCOLOMBIA**, se dispone ponerlo en conocimiento de la parte activa, para los fines de ley.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 348 a 350).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la respuesta al Oficio No. 212 fechado dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de **BANCOLOMBIA** (fl. 394), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

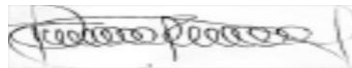


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 194 de Fecha 4 de noviembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00629 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 55 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **SERGIO ANDRÉS RICO GIL** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que no se aporta copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, evidenciando que se allega una guía o certificado de entrega (fl. 55), sin embargo, no existe sello de cotejo en el oficio que se aduce haber remitido (fls. 53 y 54), lo cual se echa de menos dentro del acápite de pruebas.

Además, nótese que la guía de envío aportada contiene la firma de un supuesto receptor y una fecha impuesta mecánicamente “08 ABR 2021”, lo cual resulta incongruente con la supuesta fecha de remisión de la intimación al empleador demandado. Se requiere,

entonces, la aducción de algún documento que permita evidenciar el envío del requerimiento y de la gestión de entrega, *v. gr.*, la trazabilidad o reporte del envío arrojado por el sistema de consulta de la empresa de correo postal.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

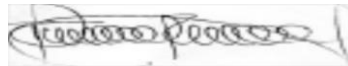


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 194 de Fecha 4 de noviembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00618 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 76 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** identificado con C.C. No. 1.033.782.980 y T.P. No. 328.952 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 75), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **FABIÁN DAVID MOYA GÓMEZ**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 81 y 82).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 86 y 87).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 8), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 17 de agosto de 2021 (fls. 9 a 11), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante el convocado al juicio **FABIÁN DAVID MOYA GÓMEZ**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 17 de agosto de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 9 a 11, con suscripción de una funcionaria de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompañarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)”.

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 194 de Fecha 4 de noviembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00285 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco PICHINCHA (fls. 64 y 65).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 192 fechado doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveniente del banco **PICHINCHA** (fl. 65), y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 194 de Fecha 4 de noviembre de 2021

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00629 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 55 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **SERGIO ANDRÉS RICO GIL** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que no se aporta copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, evidenciando que se allega una guía o certificado de entrega (fl. 55), sin embargo, no existe sello de cotejo en el oficio que se aduce haber remitido (fls. 53 y 54), lo cual se echa de menos dentro del acápite de pruebas.

Además, nótese que la guía de envío aportada contiene la firma de un supuesto receptor y una fecha impuesta mecánicamente “08 ABR 2021”, lo cual resulta incongruente con la supuesta fecha de remisión de la intimación al empleador demandado. Se requiere,

entonces, la aducción de algún documento que permita evidenciar el envío del requerimiento y de la gestión de entrega, *v. gr.*, la trazabilidad o reporte del envío arrojado por el sistema de consulta de la empresa de correo postal.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

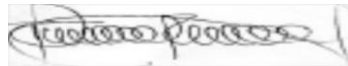


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 194 de Fecha 4 de noviembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00313 00**, informando que la representante legal de la parte actora revoca y confiere poder, y la nueva apoderada solicita link de acceso al plenario virtual (fs. 52 a 54).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 53 y 54 del expediente digital).

Así las cosas, se entiende revocado el poder otorgado a la Dra. **IVONNE ORTIZ GIRALDO**.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital de la apoderada reconocida en esta providencia, **paquintero@porvenir.com.co**

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la dirección electrónica mencionada en el ordinal anterior.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

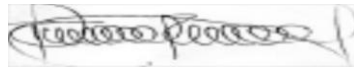


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 194 de Fecha 4 de noviembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00025 00**, informando que el apoderado de la ejecutante allega la liquidación del crédito (fls. 168 a 170 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 194 de Fecha 4 de noviembre de 2021

SECRETARIA
DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00533 00**, informando que se encuentra fijada fecha de audiencia prevista en el art. 72 del C.P.L., para el día 3 de noviembre de 2021, y de manera complementaria, la citadora del Despacho efectuó notificación personal del asunto al demandado (fs. 93 a 96). Así mismo, en memorial radicado electrónicamente el día de hoy a las 4:33 p.m., la apoderada de la demandante solicita la terminación del juicio, allegando contrato de transacción ajustado por las partes (fls. 97 a 100).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y corroboradas en el expediente las actuaciones que refiere, de cara a resolver la solicitud de aceptación de transacción incoada por la apoderada de la accionante, convenio suscrito por ambas partes¹ en la presente calenda (fls. 99 y 100), es necesario comenzar por recordar que el contrato de transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones (inc. 2º, num. 2º, art. 1625 del C. Civil), entendido como una “*convención en que las partes, sacrificando*

¹ Dispone al efecto el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión permitida por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que “[p]ara que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días” (negrillas del Juzgado).

parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, que genera como consecuencia la terminación de la controversia que confronta a las partes con efectos de cosa juzgada (art. 2483), de allí que su efecto “no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”².

Se trata, en suma, de un acto dispositivo por medio del cual se extinguen relaciones por efecto de las concesiones recíprocas que se hacen los contratantes. Por ello, de antaño la jurisprudencia civil ha establecido los requisitos para que esa “*convención de carácter liberatorio*”³ cumpla su propósito: “(...) 1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2° voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3° concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”⁴. Eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “de los objetos comprometidos” en ella (artículo 2470 *ib.*).

Ahora, como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, “[l]a transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)”⁵.

Entonces, para que el juez pueda aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y consecuencia de ello poner fin al proceso, se requiere indiscutiblemente, que el contrato transaccional verifique plenamente los postulados normativos, tanto sustanciales como formales, y ante la ausencia o deficiencia de los mismos debe abstenerse de imprimirle aceptación.

En *sub lite*, de los documentos aportados por las partes (fls. 99 y 100), se desprende y constata que la *transacción* se ajustó a las prescripciones adjetivas y sustanciales, en tanto se aprecia que el señor **YEFERSON JULIÁN GÓMEZ CALDERÓN** en condición de demandado en la presente causa judicial, arribó a un acuerdo amigable con la demandante, señora **EVELIN FERNANDA PALOMINO PARRA**, de orden transaccional, convenio que se advierte rubricado por las partes y por cuya virtud pactaron, el día de hoy, que para zanjar el presente diferendo y saldar en su totalidad los derechos laborales reclamados en la presente contienda, la parte enjuiciada se compromete a pagar la suma de \$1.400.000, en un único pago contra la suscripción del contrato, lo cual según se observa, la demandante aceptó expresamente así como manifestó que cancelada tal suma se daría por finalizado el actual litigio.

Ahora bien, debe el Juzgado recabar en que los derechos sociales deprecados en el libelo, dentro del trámite se encontraban en discusión, y en este sentido, se considera viable

² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del feb. 22 de 1971.

³ *Ib.*, sentencia 6 de mayo de 1966.

⁴ C.S.J. Cas. Civil, sentencia junio 6 de 1939.

⁵ Auto de 6 de diciembre de 2016, rad. AL8751-2016.

aprobar el contrato de transacción celebrado, disponiendo, por consiguiente, la terminación del proceso.

Al tenor de lo discurrido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

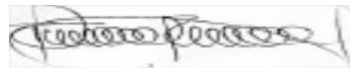


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 194 de Fecha 4 de noviembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR